

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-041-021
PERSONAS A NOTIFICAR	CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO , identificado con la cédula de ciudadanía 14.105.940 y OTROS ; así como a las compañías de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A , identificada con el NIT 860.524.654-6 y la compañía de seguros DEL ESTADO S.A , identificada con el Nit 860.009.578-6.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 009
FECHA DEL AUTO	27 DE MARZO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRCCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE LA CONTRALORIA AUXILIAR DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 28 de marzo de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 28 de marzo de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 009 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N.º 112-041-021 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

Ibagué, marzo 27 de 2025

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto de asignación No. 030 de fecha enero 27 de 2025, para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-041-021 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA proceden a Decretar pruebas de oficio y a solicitud de parte, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando con radicado CDT-RM-2021-00000750 de febrero 16 de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 038-2021 de fecha diciembre 2 de 2021, en el cual se indica lo siguiente:

"La administración municipal de San Luis celebro el contrato de interventoría No 130 de 2018 cuyo objeto es interventoría técnica administrativa y financiera a la Construcción de vías en concreto rígido en los barrios la Esperanza y San pablo del municipio de San Luis Tolima por valor de \$52.689.288, 95; el cual se encuentra terminada y pagada.

Así mismo dentro de los costos de interventoría, en el reverso del folio 1 de la carpeta 1 de la documentación precontractual los costos, que al mismo tiempo coinciden con el valor de la propuesta en cuanto al personal profesional, de la siguiente manera:

- *Director de interventoría: \$7.380.000 dedicación 30%.*
- *Residente de interventoría: \$13.200.000 dedicación 100%.*
- *Topografía \$3.000.000 dedicación 20%.*
- *Ensayos: \$3.000.000*

Así las cosas, dentro de la propuesta económica del contratista, se propone el siguiente personal:

- *Director de interventoría: Federico García Arbeláez.*
- *Residente de interventoría: Andrés Mauricio Castro Murcia.*
- *Topógrafo: Manuel Alejandro Piraquive Restrepo.*

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del proceso contractual suministrado por parte de la administración Municipal a la Contraloría Departamental, no se encuentra la participación del personal propuesto, al igual que tampoco se encuentran los ensayos respectivos.

Por consiguiente, se encuentra un presunto detrimento patrimonial por el valor de \$26.500.000, el total de la sumatoria de los valores antes mencionados"



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No. 037 de fecha mayo 3 de 2021, obrante a folio 8 del expediente, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración municipal de San Luis Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **14.105.940**, en su calidad de alcalde del municipio de San Luis Tolima, para la vigencia enero 1 de 2016 al 2 de septiembre de 2019; **CESAR SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.393.987, en su condición de Secretario de Planeación y supervisor del contrato No 130-2018 de abril 25 de 2018; el contratista **CONSORCIO INTER SAN LUIS**, identificado con el Nit 901.175.086-2, empresa jurídica representada legalmente por el señor **Juna Carlos Triana Castillo** identificado con la cedula de ciudadanía No 5.829.473 y el integrante del consorcio inter San Luis el señor **GUSTAVO ADOLFO GUALTEROS SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.401.607, así mismo se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal al terceros civilmente responsables, en su calidad de garantes las compañías de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT 860.524.654-6 y la compañía de seguros DEL ESTADO S.A, identificada con el Nit 860.009.578-6, y se estableció el daño patrimonial en la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$26.580.000)**, suma que corresponde al costo total de la mano de obra profesional que debían de participar en la ejecución del contrato de interventoría No 130-2018 de abril 25 de 2018 y que presuntamente no lo hicieron ya que no se evidencio la participación del personal propuesto en el contrato de interventoría.

Una vez notificados a los presuntos responsables fiscales el Auto de apertura No 037 de mayo 3 de 2021, se procedió a citarlos a que presentaran sus versiones libres y espontaneas, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción del proceso iniciado en su contra, como quiera que los sujetos procesales presentaron los argumentos de defensa, este ente de Control procedió a analizar las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, esa que el día 2 de octubre de 2024, el representante legal del CONSORCIO INTER SAN LUIS, identificado con el Nit 901.175.086-2, señor Juan Carlos Triana Castillo identificado con la cedula de ciudadanía No 5.829.473 expedida en Ibagué Tolima, solicita en su versión libre y espontanea obrante a folio 168 del cartulario lo siguiente:

"...Andrés Mauricio Castro Murcia- Contrato de prestación de servicios, acta de terminación de contrato, se solicita se realice prueba testimonial para que el contratista indique fechas de labor, actividades como residente y aspectos intrínsecos que evidencie el desarrollo de su diligencia. Para lo cual solicito sea realizada la práctica de esta prueba la cual es conducente, pertinente e idónea, teniendo a dar certeza de la existencia de las actividades en el desarrollo del contrato de interventoría en debida forma, teniendo en cuenta la cálida de residente de interventoría, por tanto se solicita se envíe comunicación al correo electrónico maucas1909@hotmail.com .."

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"... la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua Así:

"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no dejen al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Interventoría del Ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

a los hechos investigados, este despacho considera entrar a examinar y evaluar su conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada por el señor: **Juan Carlos Triana Castillo**, identificado con la cedula No 5.829.473 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de representante legal de la empresa CONSORCIO INTER SAN LUIS, identificado con el Nit 901.175.086-2, decretando la prueba en caso de dar claridad sobre los hechos y si la misma coadyuva a determinar si existe o no un daño patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-041-021, así como negándola en caso de que no reúnan los requisitos legales señalados por ser inconducentes, impertinencia y/o superflua así:

PRUEBA TESTIMONIAL

En cuanto a la prueba testimonial requerida por el representante legal del Consorcio INTER-SAN LUIS; este Despacho observa que dicha solicitud no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, Ley 1564 de Julio 12 de 2012 que dice así: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"* articulado normativo que va en concordancia con el artículo 213 del Código General del Proceso que dice así. *"...DECRETO DE PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenara que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente"*, en vista a que el representante legal de la empresa CONSORCIO INTER SAN LUIS Juan Carlos Triana Castillo, no aportó en su escrito el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citado el señor Andrés Mauricio Castro Murcia, este Despacho procede negar tal solicitud.

Por otra parte es de indicarle al señor Juan Carlos Triana, que también esta prueba testimonial es **INCONDUCTENTE, IMPERTINENTE E INUTIL** porque dentro del material probatorio aportado por usted, tal y como es el contrato de prestación de servicios No 002 de fecha mayo 7 de 2024 obrante a folio 174 del expediente y la bitácora de actividades en la ejecución de la interventoría No 130-2018 vislumbra el cumplimiento de las actividades contratadas, razones estas, que el ente de Control se abstiene de decretar la prueba requerida.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de la prueba requerida por el señor: **Juan Carlos Triana Castillo**, identificado con la cedula No 5.829.473 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de representante legal de la empresa CONSORCIO INTER SAN LUIS, identificado con el Nit 901.175.086-2, en atención a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído, con relación a lo manifestado en su versión libre y espontanea, en aras de solicitar se llame a declarar bajo la gravedad de juramento al señor Andrés Mauricio Castro Murcia.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la negación de la prueba del artículo anterior procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el superior jerárquico, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación del auto, de conformidad con el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

artículo 24 de la Ley 610 de 2000, conforme a la etapa procesal que se encuentra el proceso y como quieran que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

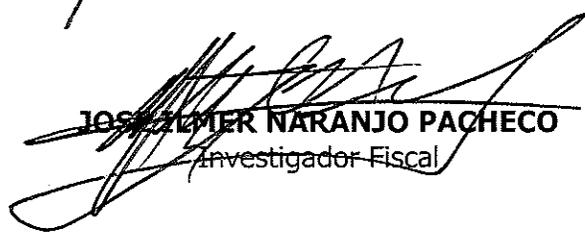
ARTICULO TERCERO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales, a los apoderados de oficio y a la compañía de seguro vinculados al presente proceso

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



JOSE ELMER NARANJO PACHECO
 Investigador Fiscal